



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Oscar Eliecer Ocampo Cadavid
RADICADO:	05000 31 21 001 2019 00004 00
SENTENCIA	No. 019 (016)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid, en ese sentido, se declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante respecto de la fracción de terreno correspondiente al predio identificado con FMI No. 023-7528. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para la reclamante y su grupo familiar.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID** (C.C. 71.142.516), quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos:

2.1.1. Solicitud

El reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de lote de terreno correspondiente a un predio de mayor extensión ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Montebello (Antioquia) y que se individualizan a continuación:

ID	126566
-----------	--------

NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	El Socorro
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0015-00037-00-00
FICHA PREDIAL:	14902127
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-7528
ÁREA:	Tres mil doscientos ochenta y uno (3281) metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 7, en dirección Nororiental hasta el punto 6 con Querubín Ocampo en 83,44 metros.
ORIENTE	Partiendo desde 6 en línea recta en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 5 con Querubín Ocampo en 32,26 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4 en dirección Occidental, hasta llegar al punto 20 con Querubín Ocampo en 104,75 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21 en dirección Nororiental hasta llegar al punto 2 con Querubín Ocampo en 39,69 metros

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1147882,0685	841939,153	5° 55' 53,929" N	75° 30' 17,421" W
2	1147890,7522	841939,7896	5° 55' 54,212" N	75° 30' 17,402" W
4	1147861,8768	841974,5925	5° 55' 53,275" N	75° 30' 16,268" W
5	1147870,1142	842015,7598	5° 55' 53,546" N	75° 30' 14,931" W
6	1147902,1278	842019,7387	5° 55' 54,589" N	75° 30' 14,804" W
7	1147906,2506	841994,8516	5° 55' 54,721" N	75° 30' 15,613" W
8	1147906,4477	841973,2998	5° 55' 54,725" N	75° 30' 16,314" W
9	1147897,458	841966,0551	5° 55' 54,432" N	75° 30' 16,548" W
21	1147881,8371	841930,38	5° 55' 53,921" N	75° 30' 17,707" W

Según se indica en el libelo petitorio, la relación jurídica del reclamante con esta heredad es la de poseedor, en tanto el predio presenta antecedente registral del cual da cuenta el FMI No. 023-7528 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santa Bárbara.

2.1.2 Hechos

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por la apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1 El vínculo con el lote de terreno reclamado por el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid, deviene de la donación sin ningún tipo de solemnidad hecha por su padre el señor Querubín Ocampo López hacia el año 1998 –sin especificarse fecha exacta-.

2.1.2.2. El señor Querubín Ocampo López era hijo del señor José Ciriaco Ocampo, quien falleció el 28 de septiembre de 1991 y en vida ostentaba la titularidad del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-7528.

2.1.2.3. Desde el momento en que el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid recibe el lote de terreno comienza la posesión material del mismo dedicándolo a la explotación agrícola a través del cultivo de café.

2.1.2.4. No obstante, la posesión que venía ejerciendo el señor Ocampo Cadavid se vio interrumpida el 11 de junio de 2000 cuando en el trayecto del predio pretendido al perímetro urbano del municipio, específicamente en la vereda El Gavilán, se encontraban miembros de los grupos paramilitares que operaban en la región con una lista en mano para ejecutar a lugareños señalados por auxiliar a la guerrilla; unos pocos kilómetros más adelante se encontraba el ejército, y otros tanto, la guerrilla. Ese mismo día ocurrió un enfrentamiento en la vereda El Gavilán. Se aduce que el grupo paramilitar pintó las casas con insignias de la agrupación y advirtieron a los pobladores de la zona que debían abandonarla.

2.1.2.5. Al momento del abandono del predio pretendido el reclamante no contaba con casa de habitación en el predio, dado que vivía en una casa prestada en la vereda Gavilán. Es decir, la superficie de terreno solicitada era dedicada exclusivamente a la explotación agrícola.

2.1.2.6. El señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid al momento del abandono se encontraba sólo.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del solicitante Oscar Eliecer Ocampo Cadavid.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio de una fracción de un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-7528.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

El solicitante, señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 00380 de 2016; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 14 de enero de 2019, a través de la oficina Judicial de Medellín (Antioquia), y allegada a las instalaciones del despacho el día 15 de enero de 2019, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 010 del 16 de enero de 2019 (ver fl. 17), se admitió la solicitud, ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial del petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia) y a los herederos determinados del señor José Ciriaco Ocampo López, propietario inscrito del predio identificado con FMI No. 023-7528.

Frente a este último sujeto procesal, se acreditó mediante registro civil de nacimiento que los señores Querubín Ocampo López, Javier de Jesús Ocampo López, José Levi Ocampo López, Joaquín Pablo Ocampo López, María Oliva Ocampo López, María Edilma Ocampo López y Joaquín Emilio Ocampo López son herederos determinados de mencionado propietario del predio de mayor extensión. Por lo que la notificación de todos ellos, se efectuó de la siguiente manera: los señores Querubín, José Levi y Javier de Jesús Ocampo López se notificaron mediante comisión encomendada a la Inspección de Policía de Montebello, despacho que fue debidamente auxiliado como lo denotan las notificaciones obrantes a folios 63 y ss. Por su parte, a los señores María Oliva y Joaquín Pablo Ocampo López se les remitió las respectivas notificaciones a las direcciones indicadas por la apoderada judicial de UAEGRTD con la presentación de la solicitud. No obstante, y como lo denotan las certificaciones emitidas por la empresa de Servicio Postal Autorizado 4-72, obrantes a folios 49 y 50, las mismas fueron devueltas,

¹ Folio 15 y CD de anexos para verificar FMI No. 023-7528.

² Folio 16, CD de anexos y folio 14 aceptación de representación por parte de la UAEGRTD.

por lo que mediante Auto de sustanciación No. 048 del 6 de febrero de 2019 (fl.62), se requirió a la vocera judicial del reclamante para que informara al despacho la dirección correcta para efectos de notificación o desconocimiento de las mismas para proceder al emplazamiento de los mencionados. Es así, como mediante comunicación allegada por la representante judicial del reclamante el día 2 de abril de 2019, informó el desconocimiento de la ubicación de los herederos determinados, por lo que mediante Auto de sustanciación No. 139 del 4 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores María Oliva Ocampo López y Joaquín Pablo Ocampo López, situación que se llevó a efecto el día 21 de abril de 2019 en la emisora *Radio Santa Bárbara 1310AM* (fl. 112) y en el periódico *El Espectador*, el día 21 de abril de 2019 (fl. 113). Entre tanto, los señores María Edilma Ocampo López y Joaquín Emilio Ocampo López junto con los herederos indeterminados del causante y propietario inscrito, señor José Ciriaco Ocampo, fueron emplazados por orden dada desde el auto admisorio de la solicitud, como lo denota el ordinal NOVENO de ese proveído (fl. 18 vto.) y que se llevó a efecto en la emisora *Milenio Stéreo 88.4 FM* (fl. 105), el día 1 de marzo de 2019 y en el periódico *El Espectador* el día 17 de marzo de 2019 (fl. 92). Una vez vencido el término de comparecencia de los emplazados mediante Auto de sustanciación No. 192 del 15 de mayo de 2019 (fl. 115), se designó una representante judicial (conforme el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.), quien tomó posesión conforme el acta fechada del 21 de mayo de 2019 (fl. 117).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86- se efectuó el día 1 de marzo de 2019 en la emisora *Milenio Stéreo 88.4 FM* (fl. 104) y el día domingo 3 de marzo de 2019 en el periódico *El Espectador* (fl. 90). Por su parte, la inscripción de la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio de la porción de terreno reclamada, fueron inscritas en el FMI No. 023-7528 como lo denota la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, como lo denota el documento obrante a folio 37 y ss.

Así las cosas, una vez integrado el contradictorio en debida forma y verificado que las ordenes proferidas dentro del auto admisorio de la solicitud dirigidas a distintas entidades se hubieran acatado, se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 111 del 20 de junio de 2019 a dar apertura al periodo probatorio, decretándose previa conducencia y pertinencia, el testimonio de los señores Querubín Ocampo López, Javier de Jesús Ocampo López y José Levi Ocampo López. En ese sentido y dado que los testigos residen en el área rural del municipio de Montebello, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (ver fl. 122 a 125), quien finalmente devolvió el despacho comisorio auxiliado el día 22 de agosto de 2018.

En vista que durante el trámite se recopiló el acervo probatorio suficiente para entrar a decidir de fondo la solicitud, esta judicatura con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, procedió a cerrar el periodo probatorio y correr traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación a decisión que ha tomar el despacho (Auto interlocutorio No. 202 del 23 de agosto de 2019, fl. 144).

El día 29 de agosto de 2019, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3. De la mora para proferir sentencia dentro del término estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Uno de los aspectos que retardó el cumplimiento del término fijado por el parágrafo 2º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra la integración del contradictorio, en tanto hubo que notificar a cinco herederos determinados y emplazar inicialmente a otros dos. No obstante, las notificaciones fueron devueltas para el caso de los señores María Oliva Ocampo y Joaquín Pablo Ocampo López, razón por la que se tuvieron que emplazar, previa manifestación de la apoderada judicial donde exponía el desconocimiento de una nueva dirección para efectos de notificación. Si se estudia el plenario, se puede evidenciar que desde la admisión de la solicitud -Auto interlocutorio No. 010 del 16 de enero de 2019 (fl. 17)- hasta la debida integración del todo el contradictorio que se tomaría con la posesión de la representante judicial designada para actuar como vocera de los señores María Edilma, María Oliva, Joaquín Pablo, Joaquín Emilio Ocampo López y los herederos indeterminados del propietario inscrito, señor José Ciriaco Ocampo -21 de mayo de 2019 (ver acta de posesión obrante a folio. 117)-; transcurrió **CUATRO MESES**, es decir, el término fijado por la ley para proferir sentencia. Entre tanto y ya superada la etapa inicial y como quiera que con el plenario no se aportó el suficiente material probatorio de cara a los testimonios que dieran cuenta de la actos posesorios que adujo el reclamante ejercer, se tuvo que comisionar dentro del auto que dio apertura el periodo probatorio -Auto Interlocutorio No.111 del 20 de junio de 2019- al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, quien finalmente auxilió y devolvió el despacho comisorio el día 22 de agosto de 2019, esto dos meses desde que se les solicitó el auxilio de la comisión.

Como se observa, la mora presentada bajo ningún contexto puede endilgársele al despacho, puesto que esta judicatura ha acudido a proferir las providencias de manera oportuna, siendo los aspectos que hicieron incurrir en la mora responsabilidad de la parte procesal solicitante y de las entidades que tienen el deber de cumplir los llamados que les hace esta judicatura de manera diligente.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el lote de terreno objeto de *petitum* en la vereda El Socorro del municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁴ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid, se encuentra legitimado en su calidad de poseedor en relación con una fracción del fundo identificado con FMI No. 023-7528, y como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2000, se vio privado de gozar y disponer de éste.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Oscar Eliecer Ocampo Cadavid.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵, y la sentencia de tutela T- 163 del 2017 con el

⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si el cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales que den lugar a declarar a su favor prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir el dominio del mencionado fundo.

En ese sentido, deberá aplicarse los postulados de la Constitución Política, los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, para determinar su procedencia.

6. CONTEXTO NORMATIVO

6.1 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que *se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes

⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapición se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”⁸, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”⁹.

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

⁸ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

⁹ *Ibid.*

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Montebello (Antioquia); b) de la calidad de víctima del reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; c) identificación del predio objeto de petitum; d) de la relación del solicitante con la superficie de terreno; e) de las órdenes de la sentencia.

7.1. Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Montebello (Antioquia), zona rural y su nexa causal con la solicitante.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para mediados de junio de 2018, con 8.472.134 víctimas, de las cuales un total de 8.160.987, son en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso¹⁰.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas¹¹. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alterno para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80`s, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quiebra, quien narra la manera de cómo influyó el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

“(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época –entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de

¹⁰ Dato entregado por la UARIV, en reunión realizada el día 15 de septiembre de 2018, con los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín.

¹¹ Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebello-antioquia.gov.co

2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)"¹²

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja-límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia socio-política del municipio fue la toma al predio denominado La Galleta el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente Renovación Socialista –CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de algunas de las víctimas como miembros activos de la guerrilla¹³, situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Pues bien, tenemos que de los hechos del conflicto armado que generan víctimas en el país, el Grupo de Memoria Histórica, ¡en su informe “Basta ya!”, expone que, de una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981,

¹² Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00

¹³ Centro Nacional de Memoria Histórica. Rotas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>

esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.

En ese sentido, y de cara a la presente solicitud, los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran decantados en la declaración rendida por el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid (fl.133, CD.):

Preguntado: ¿usted es víctima de la violencia? **Respondió:** sí.

Preguntado: ¿por qué? **Respondió:** yo vivo en la vereda El Gavilán y de allá me hicieron ir los paramilitares. **Preguntado:** ¿en qué año fue eso?

Respondió: en el dos mil, el quince de junio. **Preguntado:** ¿y por qué los hicieron ir?

Respondió: porque el once de junio, el domingo pasaron allá primero los paracos en una tienda, hicieron parar los carros y bajaban a la gente les pedían la cédula y era con una tabla así grande mirando los nombres de la cédula y eran diciendo que habitante que estuviera aquí lo iban quebrando y a unos los tiraban al suelo boca abajo con las manos así estiradas y mirando la lista, y ese día hubo una balacera por allá en el Gavilán y al jueves que fue quince de junio paramilitares fueron a las casas y nos hicieron ir que porque nosotros les habíamos dicho al ejército, como ese día bajo el ejército, la guerrilla y los paracos y ya ese día nos hicieron ir. Entonces yo ya me fui para Medellín, para Envigado.

Preguntado: ¿y con quien salió ese día desplazado? **Respondió:** ese día salí solo me fui para Envigado. **Preguntado:** ¿eso fue en qué año?

Respondió: en el dos mil, el quince de junio. (...) **Preguntado:** ¿y usted cuánto tiempo duró desplazado?

Respondió: yo me fui y me vine en el dos mil siete.

Desde el relato de los hechos presentados con el arribo del plenario, como del acervo probatorio recaudado en el transcurso del trámite, devela que el solicitante se vio afectado directamente por las consecuencias del conflicto armado, padeciendo no solo la amenazas de los grupo armados, especialmente los paramilitares, sino que su desarraigo se prolongó alrededor de siete (7), años. Asimismo, obra en el plenario la declaración del señor Javier de Jesús Ocampo López , heredero determinado del propietario inscrito y quien es vecino del municipio de Montebello, donde narra de manera detallada los hechos que padecieron los habitantes de la vereda El Socorro y la región como consecuencia del conflicto armado:

Preguntado: ¿sabe usted si en la vereda El Socorro del municipio de Montebello se han presentado hechos de violencia ejercidos por grupos armados al margen de la ley? **Respondió:** cuando ellos pasaban por ahí, para El Gavilán. **Preguntado:** ¿Quiénes pasaban por ahí? **Respondió:** la guerrilla y también a veces los paracos. **Preguntado:** ¿en ese sector había minas antipersona? **Respondió:** no, en ese sector no, para el Gavilán.

Preguntado: ¿en el Gavilán sí habían minas antipersonas? **Respondió:** sí, para el Gavilán sí. **Preguntado:** ¿Oscar Eliecer Ocampo se desplazó de la vereda El Socorro? **Respondió:** sí. **Preguntado:** ¿de qué parte concretamente se desplazó? **Respondió:** se desplazó del Gavilán a Getsemaní. **Preguntado:** ¿hace cuánto que se desplazó? **Respondió:** por ahí hace doce años.

Congruente con lo anterior, el señor José Levi Ocampo López quien prestó testimonio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello con ocasión de la comisión encomendada por este despacho, respondió al preguntársele por los hechos violentos lo siguiente:

*(...) **Preguntado:** ¿usted sabe si en la vereda El Socorro se han presentado hechos de violencia por grupo armados? **Respondió:** no. **Preguntado:** ¿usted sabe si el señor Oscar Eliecer Ocampo se desplazó de la vereda El Socorro del municipio de Montebello? **Respondió:** se desplazó de la vereda Gavilán a Getsemaní. **Preguntado:** ¿se desplazó solo o con otras personas? **Respondió:** no, con el papá la mamá y una hermana. (...)*

En ese sentido, tenemos del testimonio rendido por el señor José Levi Ocampo López tres situaciones particulares: i) de la declaración prestada por el señor José Leví se colige sin duda alguna que el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid es víctima de la violencia según los hechos narrados por él. ii) Si bien el predio pretendido se ubica en la vereda El Socorro del municipio de Montebello, lo cierto es que el reclamante tenía su casa de habitación en la vereda El Gavilán del mismo municipio. iii) que a pesar que el señor José Levi expuso que el reclamante se desplazó en compañía de su padre, madre y una hermana de la vereda Gavilán a la vereda Getsemaní del mismo municipio, ello se debe a que en la vereda El Gavilán el reclamante residía con su familia, pero que como lo explicó el señor Oscar Eliecer Ocampo las circunstancias respecto al desplazamiento fueron distintas, puesto que efectivamente el padre del reclamante junto con los demás integrantes de la familia se desplazaron de Gavilán a Getsemaní, pero el señor Oscar Eliecer lo hizo posteriormente de manera individual de la vereda Getsemaní al municipio de Envigado (Antioquia). En ese sentido, en la audiencia pública llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, el señor Querubín Ocampo López manifestó:

*(...) **Preguntado:** ¿Oscar Eliecer Ocampo Cadavid se desplazó de la vereda El Socorro de Montebello? **Respondió:** él se desplazó de Gavilán a Getsemaní. **Preguntado:** ¿con quién se desplazó? **Respondió:** cuando eso estaba sólo. (...)*

Ahora bien, de la documentación aportada con la presentación de la solicitud (fl. 16 Cd de anexos), se vislumbra la constancia del aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, donde se observa que el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas bajo código de declaración No. 2242049, tipo de desplazamiento individual y fecha del siniestro el 1 de junio de 2000. Por consiguiente, queda establecido fehacientemente

que i) el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁴, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.2 Identificación del predio solicitado.

Para la individualización del lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (fls. 38 y ss.), (ii) los informe técnicos de la fracción de terreno efectuados por la UAEGRTD (págs. 16, CD de anexos) y (iii) la ficha predial de la cédula catastral No. 467-2-001-000-0015-00037-00-00 (pág. 16, CD de anexos, en el archivo del informe técnico predial).

(i) El folio de matrícula inmobiliaria relacionado con esta heredad es el 023-7528, observándose en su anotación No. 1 que de acuerdo a la Sentencia del 13 de noviembre de 1972 dentro del trámite de sucesión de los causantes Mercedes López de Ocampo y Joaquín Ocampo López adquiere el señor José Ciriaco Ocampo López

Posteriormente, en la anotación No. 2 se observa lo relacionado con la medida de protección jurídica que versa el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (hoy Decreto 1071 de 2015). Seguidamente la anotación No. 3, versa sobre la cancelación de la anotación No. 2. La anotación No. 4 se trata del ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas mediante Resolución No. RA 3001 de 2015, proferida por la UAEGRTD. Las anotaciones No. 5 y 6, versan sobre la inscripción de la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio ordenadas dentro del trámite de restitución en el que actúa como solicitante el señor Querubín Ocampo López. La anotación No. 7 denota nuevamente el ingreso de un lote de terreno al Registro de Tierras Despojadas, mediante Resolución No. 380 del 29 de febrero de 2016. Las anotaciones 8 y 9 versan sobre la cancelación de las medidas 5 y 6. La anotación No. 10 es la inscripción de la Sentencia No. 049 (047) del 12 de diciembre de 2016, proferida por esta Agencia Judicial. La anotación No. 11, evidencian la inscripción de la medida del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y la anotación No. 12 lo correspondiente a la medida que trata la Ley 387 de 1997. Las anotaciones 13 y 14 trata de la inscripción de la admisión de la solicitud y sustracción provisional del

¹⁴ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

comercio, respectivamente, dentro de la reclamación incoada por el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid.

Así, el folio de matrícula No. 023-7528, lo componen un total de catorce (14) anotaciones.

ii) El Informe Técnico de Georreferenciación y Técnico-predial adelantados sobre la fracción de terreno por la UAEGRTD determinaron el siguiente cuadro de identificación con sus respectivos linderos y coordenadas:

ID	126566
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	El Socorro
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-01-00-0015-00037-00-00
FICHA PREDIAL:	14902129
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-7528
ÁREA:	tres mil doscientos ochenta y un (3281) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 7 en dirección Nororiental hasta llegar al punto 6 con Querubín Ocampo en 83,44 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Suroccidental hasta llegar al punto 5 con querubín Ocampo en 32,26 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4 en dirección Occidental hasta llegar al punto 20 con Querubín Ocampo en 104,75 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21 en dirección Nororiental hasta llegar al punto 2 con Querubín Ocampo en 39,69 metros.

COORDENADAS:

Id punto	LONGITUD	LATITUD
1	75° 30' 17,421" W	5° 55' 53,929" N
2	75° 30' 17,402" W	5° 55' 54,212" N
3	75° 30' 18,285" W	5° 55' 53,274" N
4	75° 30' 16,268" W	5° 55' 53,275" N
5	75° 30' 14,931" W	5° 55' 53,546" N
6	75° 30' 14,804" W	5° 55' 54,589" N
7	75° 30' 15,613" W	5° 55' 54,721" N
8	75° 30' 16,314" W	5° 55' 54,725" N
9	75° 30' 16,548" W	5° 55' 54,432" N
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Ahora bien, el informe técnico predial, indicó en su acápite 6. *DE LAS SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL AREA RECLAMADA*, numeral 6.3, que la porción de terreno pretendida no se encontraba inmersa en alguna afectación de índole ambiental, social o de obras de ingeniería civil. Sin embargo, este despacho con ocasión del auto admisorio de la solicitud, procedió a oficiar a la Secretaría de Planeación de Montebello y a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para que informara según sus competencias si la fracción de terreno se encontraba ubicada de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Es así como la corporación autónoma CORANTIOQUIA, a través de la oficina Cartama, quien es la que tiene competencia en el municipio de Montebello, certificó que el predio no se encuentra afectado por ninguna zona de índole ambiental (fl. 58). Por su parte, la Secretaría de Planeación de Montebello, certificó que el lote de terreno no se superpone con ninguna afectación de índole social o de obras civiles (ver fl. 130 y ss.).

iii) Una vez adelantado de georreferenciación en campo y al cruzarlo con la información catastral, se determinó que el predio recae catastralmente sobre la cédula No. 467-2-01-00-0015-00037-00-00, ficha predial No. 14902129. Este último documento catastral contiene la información de un predio identificado con el folio de matrícula No. 023-7528, con titularidad de dominio del señor José Ciriaco Ocampo López. Asimismo, ese documento administrativo denota que el predio posee un área cartográfica total de una hectárea, quinientos cuatro metros cuadrados (1ha 0504m²). Es así, y como quiera que la georreferenciación en campo del lote reclamado por el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid arrojó un total de tres mil doscientos ochenta y un metros cuadrados (3281m²), y teniendo en cuenta que se aduce que sobre este predio se adelantó un trámite de restitución y formalización en este Juzgado bajo radicado 05000 31 21 001 2015 00065 00 00, del cual se restituyeron nueve mil doscientos sesenta y un metros cuadrados (9261 m²), se observa que efectivamente estamos hablando de un lote de terreno

pertenciente a un predio de mayor extensión. Ahora bien, respecto a este punto relacionado con la cabida superficial de la heredad se hace necesario precisar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7528 no especifica el área total que le corresponde al fundo al menos en términos registrales. Por lo que un medio para deducir que lo que se pide es una fracción de un predio, es precisamente el documento catastral aludido 467-2-01-00-0015-00037-00-00.

Conclusión

Esta judicatura se acogerá en materia de identificación de la fracción de terreno a lo dispuesto por la UAEGRTD, respaldado en los informes técnicos de georreferenciación y técnico-predial. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además de llevarse a cabo en campo por la UAEGRTD, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, la Oficina de Catastro del municipio de Montebello, y por supuesto redundará seguramente en un ambiente de certidumbre tanto para la víctima solicitante, frente a su terreno. Asimismo, se comprueba que el lote de terreno no presenta problemas de linderos o traslapes materiales con la superficie restituida a la masa herencial del causante José Ciriaco Ocampo López. No obstante, sobre este aspecto se hará una ampliación en el siguiente acápite.

7.4. De la relación jurídica de la petente con el lote de terreno pretendido.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica del predio se aduce privada, en tanto como se vio en el anterior numeral (identificación del predio), el folio de matrícula relacionado con el predio 023-7528, evidencia actos traslativos de dominio, donde la anotación No. 1, denota que mediante la Sentencia del 13 de noviembre de 1972 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello dentro del trámite de sucesión de los causantes Mercedes López de Ocampo y Joaquín Ocampo López adquiere el señor José Ciriaco Ocampo López.

En ese sentido, se observa que el señor José Ciriaco Ocampo López ostenta la titularidad del derecho de dominio frente al fundo; pues en las subsecuentes anotaciones no se tradita el dominio a un tercero; sin embargo, con la presentación de la solicitud se aportó el registro civil de defunción No. 624504 donde consta el deceso del señor José Ciriaco Ocampo López, el día 28 de septiembre de 1991 (fl. 16, Cd de anexos).

Consecuentemente, el hijo del señor José Ciriaco, el señor Querubín Ocampo López, quien a su vez es el padre del reclamante Oscar Eliecer Ocampo Cadavid, le cede en el año 1998 (sin especificarse mes y día) a su hijo el lote de terreno hoy pretendido. Desde su vínculo con la fracción, el reclamante lo destinó exclusivamente a la explotación agrícola a través del cultivo de café, pues su residencia se encontraba ubicada en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, de la cual, y como quedó decantado en el numeral 7.2 salió desplazado en el año 2000.

Bajo el anterior contexto es imperioso mencionar lo siguiente: (i) los herederos indeterminados y determinados del señor José Ciriaco Ocampo López fueron notificados conforme el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones concordantes, sin que ninguno de ellos haya comparecido dentro de la oportunidad procesal pertinente a enervar las pretensiones del reclamante (ver acápite 4.2 del trámite jurisdiccional). No obstante, con ocasión de la recopilación del acervo probatorio y con el fin de adelantar la recepción de testimonios, se seleccionó de manera aleatoria a algunos de los herederos determinados del propietario inscrito, quedando los señores Javier Ocampo López y José Levi Ocampo López. Véase que al preguntársele en la comisión encomendada al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (ver fl. 135) al señor Javier de Jesús Ocampo López sobre el vínculo que aduce ejercer el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid, el testigo manifestó:

(...) Preguntado: ¿usted sabe quién es el propietario o propietaria actual del lote de terreno objeto de la solicitud? Respondió: Oscar Ocampo. (...) Preguntado: ¿usted sabe si Oscar Eliecer le efectuó mejoras a ese lote? Respondió: si claro, la mejorita de café. Preguntado: ¿en el momento actual quién ocupa directamente ese predio? Respondió: Oscar. Preguntado: ¿de forma permanente o de forma esporádica? Respondió: permanente (...) Preguntado: ¿y él se considera propietario, poseedor o paga arriendo? Respondió: no, él no paga arriendo, él es propietario.

(ii) Los actos de señor y dueño que aduce el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid en la actualidad son ejercidos directamente por él sobre la fracción de terreno peticionada. En ese sentido y en declaración prestada por el deponente ante la UAEGRTD manifestó respecto al vínculo del predio y su explotación, lo siguiente:

Preguntado: ¿esa tierra como la consiguieron? Respondió: pues uno, lo que yo tengo me lo dio papá y la otra es herencia de mi papá, un tajito que él había comprado, pero lo que yo tengo me lo regaló papá. Preguntado: ¿sabe usted como consiguió esa tierra el señor Querubín (padre del solicitante) esos predios? Respondió: uno fue herencia que le dejó papito. Preguntado: ¿cómo se llamaba su abuelo? Respondió: José Ciriaco Ocampo. (...) Preguntado: ¿usted está reclamando un predio que se denomina La Palma, ese predio está ubicado dentro de la misma finca -refiriéndose a la finca herencia del señor José Ciriaco Ocampo-? Respondió: sí señor, dentro de la misma finca. Preguntado: ¿y cómo adquirió usted ese predio? Respondió: por regalo de mi papá. Preguntado: ¿le hizo algún documento? Respondió: no señor, eso fue un contrato de boca, llegó y me dijo: tome mijo para que usted trabaje. Preguntado: ¿y ese predio que él le regaló a usted, eso fue antes del desplazamiento o después del desplazamiento. Respondió: no, fue antes del desplazamiento. Preguntado: ¿Cuándo usted llegó desplazado ya lo tenía? Respondió: si, yo ya tenía el tajito, y yo ya me fui y eso se perdió. Preguntado: ¿y usted trabajaba es pedazo? Respondió: si, yo lo trabajaba. Preguntado: ¿cuánto tiempo duró el desplazamiento de su papá? Respondió: yo no me dí cuenta, no recuerdo. (...) Preguntado: ¿en qué año fue que usted me dijo que se desplazó? Respondió: en el dos mil. Preguntado: ¿o sea que usted retornó en el dos mil siete? Respondió: en el dos mil siete. Preguntado: ¿y durante todo ese tiempo el predio suyo estuvo abandonado? Respondió: si, abandonado. Preguntado: ¿y actualmente

como está el predio? **Respondió:** yo ahora hice un préstamo con el banco para irlo mejorando. **Preguntado:** ¿para que usted hiciera ese préstamo qué documentos usted aportó al banco? **Respondió:** como fue pa sembrar café, la cédula cafetera y ya, entonces no me pidieron escrituras, entonces con la cédula, van y después miran el café que uno tiene sembrado y ya. No se necesita papeles de nada. **Preguntado:**

Conforme lo anterior, el reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Empero, habrá de analizarse si en él convergen los elementos objetivo y temporal que constituyen la usucapión. En ese sentido, y frente al primer elemento, prima facie se comenzará por decir que de los testimonios recopilados de los herederos determinados del propietario inscrito y que han sido plasmados algunos apartes, puede establecerse que efectivamente el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid viene ejerciendo una posesión sobre una fracción de terreno de la heredad que era propiedad de su abuelo, el señor José Ciriaco Ocampo López y que fue donada por el padre del reclamante a su hijo, señor Querubín Ocampo López.

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio del señor Ocampo Cadavid sobre la fracción del inmueble, se tiene que al haber iniciado la posesión de la de fracción de terreno mediante una donación informal sin que mediara ningún documento elevado a escritura pública, se predica que el mismo no posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño del reclamante, se plantea que desde los años mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir veintiún años (21), desde la adquisición del predio, y diecisiete (17) años de conformidad con los postulados de la Ley 791 de 2002, deduciéndose que a la fecha se cumple con el mencionado requisito, por lo que consecuentemente hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote pretendido perteneciente a la heredad identificada con FMI No. 023- 7528.

Así las cosas y en atención al Literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a las entidades integrantes del SNARIV las medidas correspondientes para el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid. En este punto se especifica que el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid al momento de los hechos victimizantes se encontraba con estado civil soltero, aduciéndose también que no contaba con compañera permanente, por lo que las medidas aquí aludidas se harán únicamente a favor del reclamante.

7.5 De las órdenes de la sentencia.

Además de la formalización de la heredad, efectuándose la respectiva segregación de lote de terreno perteneciente al predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-7528; se procederá a todo lo pertinente con la formación catastral de la superficie.

Ahora bien, se petitiona a nombre del solicitante la aplicación de las medidas complementarias sobre la heredad petitionada. En ese sentido, el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid se hará acreedor a la formulación de proyectos productivos,

ejecución de una solución de vivienda y demás medidas que conlleven a una reparación efectiva y sostenible.

Asimismo, en aras de fomentar el conocimiento de métodos de producción más amigables con el medio ambiente que redunden en una mejor calidad de vida del reclamante, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- en compañía de la UAEGRTD, que brinden la asesoría necesaria para el efecto. De igual modo, se oficiará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que proceda a la inclusión -previo consentimiento del restituido- en los programas de capacitación y habilitación laboral.

Por su parte, no se procederá a ordenar al DPS y a la UMATA del municipio de Montebello la inclusión de la restituida en los proyectos productivos (FEST y Proyectos agrícolas, etc.) en tanto con la medida que se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD se suple este componente. Del mismo modo, no se ordenará lo relacionado con medidas de asistencia y reparación a cargo de la UARIV, en tanto como lo denota la comunicación obrante a folios 41 a 48 del plenario, el señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid ya ha sido atendido por este concepto.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.142.516, respecto del lote de terreno individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID** (C.C. 71.142.516) ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio de menor extensión, el cual tiene un área de tres mil doscientos ochenta y un metros cuadrados (3281m²), ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-01-00-0015-00037-00-00, ficha predial No. 14902129

Este predio de menor extensión, restituido al solicitante, se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 7 en dirección Nororiental hasta llegar al punto 6 con Querubín Ocampo en 83,44 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Suroccidental hasta

	llegar al punto 5 con querubín Ocampo en 32,26 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4 en dirección Occidental hasta llegar al punto 20 con Querubín Ocampo en 104,75 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21 en dirección Nororiental hasta llegar al punto 2 con Querubín Ocampo en 39,69 metros.

COORDENADAS:

Id punto	LONGITUD	LATITUD
1	75° 30' 17,421" W	5° 55' 53,929" N
2	75° 30' 17,402" W	5° 55' 54,212" N
3	75° 30' 18,285" W	5° 55' 53,274" N
4	75° 30' 16,268" W	5° 55' 53,275" N
5	75° 30' 14,931" W	5° 55' 53,546" N
6	75° 30' 14,804" W	5° 55' 54,589" N
7	75° 30' 15,613" W	5° 55' 54,721" N
8	75° 30' 16,314" W	5° 55' 54,725" N
9	75° 30' 16,548" W	5° 55' 54,432" N
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con los ordinales anteriores:

3.1. Segregar del folio de matrícula No. 023-7528, el lote de terreno de menor extensión individualizado en el ordinal *SEGUNDO* del presente proveído, asignándole un nuevo consecutivo registral donde se deberá inscribir la presente sentencia.

3.2 una vez asignado el nuevo consecutivo registral disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de la siguiente manera: Las anotaciones trece (13) –admisión de la solicitud y catorce (14) – sustracción provisional del comercio- del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7528.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la segregación y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a lote de terreno descrito en el ordinal segundo (2º) de esta

providencia, atendiendo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Montebello -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga debidamente inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: CONCEDER al señor **OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.142.516, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, dentro del término de SEIS (6) MESES, contados a partir la notificación del presente proveído, el cual se aplicará en el lote de terreno descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Montebello(Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad. No obstante, la ejecución total de la solución de vivienda se deberá realizar dentro del término de seis meses siguientes a la inclusión de la beneficiaria en el mencionado subsidio.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al señor OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID (C.C. 71.142.516) en el Programa de Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID (C.C. 71.142.516), y con relación al lote de terreno descrito en el ordinal segundo (2º) del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía de Montebello, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al señor OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID (C.C. 71.142.516).

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor OSCAR ELIECER OCAMPO CADAVID (C.C. 71.142.516).

DÉCIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, quien tiene competencia en el Municipio de Montebello (Antioquia), y a los Comandos de Policía del Departamento de Antioquia y del Municipio de Montebello (Antioquia), quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de la superficie de terreno restituida, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a CORANTIOQUIA, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo se insta a la entidad para que en colaboración armónica con la UAEGRTD y en atención a la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal *SÉPTIMO* de esta sentencia, asesoren al señor Oscar Eliecer Ocampo Cadavid en modos de producción agrícola amigables con el medio ambiente que propendan por fortalecer el equilibrio dinámico entre las relaciones humanas-naturaleza y desarrollo sostenible resultado de esta interacción.

DÉCIMO SEGUNDO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento del beneficiario. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que, sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con los restituidos se entabla a través de

su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

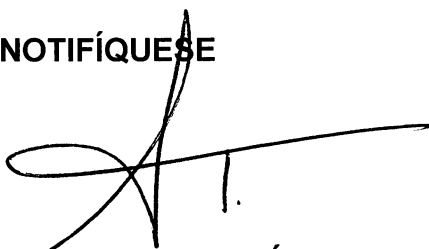
DÉCIMO CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales quienes en caso tal deberán asumir su costo.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial Dra. María Elena Marín Loaiza, adscrita a la UAEGTRD.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, a la Representante Legal del municipio de Montebello (Antioquia), a la representante judicial de los señores María Oliva Ocampo López, María Edilma Ocampo López, Joaquín Emilio Ocampo López y Joaquín Pablo Ocampo López y los herederos indeterminados del señor José Ciriaco Ocampo López, Dra. Denis Montoya Ramírez.

Igualmente se deberá notificar a los señores Querubín Ocampo López, Javier de Jesús Ocampo López, José Levi Ocampo López. No obstante, y al residir estos en el área rural del municipio de Montebello se **COMISIONA** a la Inspección de Policía de Montebello para que adelante la respectiva notificación

NOTIFÍQUESE



ALBA MARINA SANTOS GÓMEZ
JUEZA